

Sociedades podrá proponer su Vocal Delegado que le represente en el Consejo.

6. La Junta Nacional de Anillamiento de Aves se registrará por un reglamento que propondrá el pleno de la misma a la aprobación del Ministro de Agricultura.

7. La práctica del anillamiento o marcaje de aves, cuando se trate de personas ajenas al Servicio, requerirá la posesión de un permiso análogo al citado en el artículo 28 del presente Reglamento, que se concederá por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de la Junta Nacional de Anillamiento de Aves.

Art. 32. Monterías

1. A los efectos de este Reglamento se entenderá por montería aquella modalidad tradicional de caza mayor que se practica con ayuda de perros batiendo una extensión de monte previamente cercado por los cazadores, distribuidos en armadas, siempre que el número de éstos sea igual o superior a diez y el de perros igual o mayor de dieciséis.

2. La celebración de monterías deberá adaptarse a las normas que se detallan en el presente artículo. El Servicio señalará las salvedades a que haya lugar cuando se trate de fincas que estén acogidas a las modalidades de reglamentación específica previstas en el artículo 26.2 del presente Reglamento o se hallen incluidas en un plan comarcal de aprovechamiento cinegético.

3. Los propietarios o arrendatarios de la caza que deseen celebrar una montería estarán obligados a solicitar autorización del Servicio. Esta solicitud deberá formularse ante la Jefatura Provincial del Servicio, y en ella deberá figurar la fecha o fechas en que ha de tener lugar la montería, el nombre de la finca, el de la mancha o manchas a batir y el número aproximado de escopetas y rehalas que se supone deban tomar parte en la cacería; todo ello firmado por el titular o el arrendatario organizador. La entrada de la petición en las oficinas del Servicio deberá tener lugar con una antelación mínima de diez días respecto a la fecha de celebración de la montería.

4. Las rehalas a que se alude en el número anterior deberán estar debidamente matriculadas y hallarse al corriente del pago de la licencia especial a que se refiere el artículo 37 del presente Reglamento.

5. La Jefatura Provincial del Servicio deberá contestar a la petición dentro de los cinco días siguientes al de la recepción si esta respuesta es negativa, entendiéndose que de no haberlo en este plazo la autorización ha sido concedida.

6. La citada Jefatura Provincial deberá tener muy en cuenta para la concesión de la correspondiente autorización las siguientes circunstancias:

a) Dentro de una mancha determinada, y en una misma temporada cinegética, sólo se podrá autorizar la celebración de una montería.

b) Cuando se solicite autorización para celebrar monterías simultáneas en manchas o portillos de dos fincas diferentes, pero colindantes entre sí, de no mediar acuerdo entre las partes interesadas sólo se autorizará la montería en la mancha que lo hubiere solicitado en primer lugar.

7. En tanto se esté celebrando una montería, se prohíbe el ejercicio de la caza en los cotos colindantes, y en todo caso en una faja de terreno de 500 metros de anchura colindante con la mancha.

8. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior los titulares del derecho de caza de la finca en que vaya a tener lugar una montería deberán comunicar la fecha autorizada para su celebración al puesto de la Guardia Civil de la demarcación y a los titulares o arrendatarios de las fincas colindantes y de aquellas que se encuentren en las condiciones citadas en dicho número.

9. El titular o arrendatario organizador de una montería estará obligado a resumir en un parte el resultado de la misma, enviándolo a la Jefatura Provincial del Servicio dentro de los diez días siguientes a su celebración. La citada Jefatura podrá, si lo estima oportuno, encargar a un funcionario la recogida de los datos morfométricos y biológicos que sirvan para el mejor conocimiento de la población cinegética existente en la mancha.

10. La omisión del parte a que se refiere el número anterior o el falseamiento de los datos que figuren en el mismo podrá acarrear, entre otras, la sanción de no ser autorizado ningún nuevo permiso de caza en montería en la finca afectada durante la temporada cinegética siguiente a aquella en que cometió la infracción.

11. El falseamiento de los datos que deben figurar preceptivamente en la solicitud del permiso para la celebración de

monterías se sancionará con la no concesión del permiso solicitado. Si la montería ya se hubiere celebrado, no se autorizará ningún nuevo permiso de caza en montería en la finca afectada durante la temporada cinegética siguiente a aquella en que se cometió la infracción.

(Continuará.)

ORDEN de 22 de marzo de 1971 sobre empleo de insecticidas agrícolas que contengan DDT.

Ilustrísimo señor:

La contaminación del medio ambiente por productos fitosanitarios de gran persistencia constituye un problema mundial que ha motivado la adopción, por numerosos países, de medidas cada vez más severas, limitando el uso de dichos preparados y reduciendo las cantidades de sus residuos tolerados en las cosechas.

En especial, el empleo abusivo de algunos clorados orgánicos puede dar lugar a la acumulación de residuos en tierras y aguas, así como su posterior presencia acumulativa en organismos vivos, incluido el hombre, a niveles que pueden llegar a ser peligrosos.

Entre los insecticidas clorados orgánicos, el DDT es el producto que viene siendo utilizado más ampliamente en nuestro país. Ello, unido a sus características de persistencia y liposolubilidad, hace necesario limitar su uso en los tratamientos contra las plagas del campo.

Por otra parte, diversos países han iniciado una política de fuertes restricciones al uso del DDT y establecido el correspondiente control de residuos, lo que exige armonizar las tolerancias españolas con las admitidas en las legislaciones extranjeras, pues, en otro caso, se podrían derivar graves implicaciones sobre las posibilidades de la exportación de productos agrícolas españoles.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Agricultura y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el artículo 13 del Decreto de 19 de septiembre de 1942, vengo en disponer:

Artículo 1.º Queda prohibido el empleo de productos fitosanitarios que contengan DDT en cultivos hortícolas, cereales y leguminosas de grano, plantas forrajeras y oleaginosas, agríos, frutales y cultivos de champiñón y en granos, forrajes y otros productos agrícolas almacenados destinados a la alimentación humana o animal.

Podrá utilizarse en el olivo desde la recolección hasta la caída de la flor y en la vid en preflorescencia.

Art. 2.º El plazo de seguridad que, como mínimo, ha de transcurrir entre el último tratamiento y la recolección en las demás aplicaciones autorizadas por la Dirección General de Agricultura será de treinta días.

Art. 3.º La riqueza en materia activa de los preparados a base de DDT no será superior al 50 por 100. No obstante, se permite la venta y empleo de productos con riqueza más elevada hasta la caducidad de su inscripción en el Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitario de la Dirección General de Agricultura.

Art. 4.º Los textos de las etiquetas de los envases y propaganda de los preparados que contengan DDT y se encuentren disponibles para su venta habrán de ajustarse a lo dispuesto en la presente Orden ministerial en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º El Servicio de Defensa contra Fraudes vigilará el cumplimiento de cuanto se ordena.

Art. 6.º En las campañas nacionales, regionales o provinciales que realice o subvencione el Servicio de Plagas del Campo no se utilizarán productos fitosanitarios que contengan DDT.

Art. 7.º La detección de residuos vegetales se hará de acuerdo con las normas de la A. O. A. C. de Estados Unidos.

Art. 8.º Se faculta a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.